# s del 27 de junio último, de la per- i y boça de las once de a

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS,

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas expublica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Navambre de 1827)

dernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.= Alcanzada y batida anteayer en Igiñabara y sierras inmediatas la faccion Velasco por una columna de cazadores de la Habana, se dispersó en grupos despues de dos horas de fuego, habiéndoseles causado algunos muertos y heridos, y cogídoles dos prisioneros.

Despues de este eucuentro la indicada faccion queda disuelta, efecto tambien de la incesante persecucion que viene sufriendo, así como la de Gotirima ha quedado por igual motivo reducida á 20 hombres con su Jefe, abandonando todos los restantes las armas y caballos.

El General en Jefe elogia la actividad de las tropas en estas operaciones que han dado tan feliz resultado, y muy especialmente las columnas mandadas por el Brigadier Primo de Rivera y el Coronel del Amo; considerando un hecho ya la pacificacion de Navarra y las Provincias Vascongadas.

Las presentaciones à indulto continúan, y lo han verificado en Alava 38 indivíduos y en Navarra 45.

La policía francesa interna á los carlistas que estaban sobre la frontera.

Castilla la Nueva..=Son varios los presentados á indulto en la provincia de Toledo, y tambien se acogen á dicho beneficio algunos en los pueblos de Andalucía; sabiéndose queda reducida á 14 hombres la faccion mandada por Aranda.

En Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, y en el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 5 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIEN-IN THE DE TO CARLISTA. A SE OD

Provincias Vascongadas y N. warra= No ha ocurrido novedad en este distrito, continuando la presentacion á indulto de algunos carlistas.

Cataluña. = Las facciones Tristany y Gastells reunidas penetraron en Solsona, despues de una rápida marcha, intentando apoderarse del pequeño destacamento de tropa que alli habia Este y algunos voluntarios de la Libertad se han defendido en el convento de los dominicos hasta que la faccion se ha visto obligada á abandonar aquel punto por la aproximacion de las columnas.

Andalucía y Estremadura.=En Llano Robles (Cáceres) ha sido batida y dispersada la faccion Corcho por el capitan Cuesta, haciendole 16 prisioneros y habiéndose presentado despues á indulto el cabecilla con 14 indivíduos más. Los restantes se dirigian á la desbandada á la Sierra de Alta-Vieja.

Castilla la Nueva. - Sigue extinguiéndose la faccion Bermudez, habién dose acogido á indulto ocho indivíduos, y sido capturado herido un sobrino del cabecilla Briones de la faccion Marconell. sireosogid noiseside de set

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico 1872 á 1873; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1872 á 1873, interin las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido durante el actual año económico 1871 á 1872. al a resverq lagistinam

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos .= Amadeo = El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

de justicia volveran inmediatamente Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

SEÑOR: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones lie bres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la rarazon y se dirije á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; la Autoridad que se apoya en la opinion es la más blanda, y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervencion de todos es la sola base del órden estable y verdadero; y siendo símbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebelion, ó le inspira por lo menos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobier-Disueltas las Córtes por el decreto | no de V. M., y atento á las justas exi-

gencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida ó ultrajada; y más si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la jerarquía, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le v edan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentra los Ayuntamientos, ni correspande à los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la fey no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que ántes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar

con la suspension judicial la administrativa y por actos de la Administracion suspensos siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber trascurrido los 50 dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavia bastantes estos actos à la realizacion del sistema à que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la órden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos

etae e De tan grave acuerdo y resolucion -sutan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y prolijo empeno en buscarlo, otro antecedente que ana orden circulada por telégrafo á los Gobernadores y firmada por el Ofiou cial encargado entónces en este Minis--s verio de la Seccion de Orden público, sicovo texto es fuerza insertar aqui, ya le que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio la para la disolucion de aquellos Ayun-- tamientos. «Los Ayuntamientos caro listas son hoy focos de insurrección y elun peligro para la paz pública; proceanda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemiplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energía para defender la libertad y el órden.» abst El Gobierno de V. M. no califica esa

mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta à la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesen los indivíduos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho à la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

sconducta; pero no puede consentir

que la situación creada por ella se

Practicar sistema semejante equivaldría á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no ménos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de órden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que à dadie cede en amor à la libertad, á nádie ha de ceder tampoco en decision y en energía para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos esicaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepon cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1872 = El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

puestos generales del Estado, corre pondientes al próximo año económi

De conformidad con 161 propuesto por el Consejo de Ministros, sugarq in Vengo en decreta closiguiente: b

Artículo 1.9 Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la cincular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 25 Em las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del órden público mediante peocedimientos legales.

Ant. 8. Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de josticia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circustancias lo estimen oportuno, adoptarán con prencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Da lo en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos Amadeo. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ed ouroid Circular num. 585.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan y á la captura de las

personas en cuyo poder se encuentren, que han sido robadas en la noche del 27 de Junio último, de la pertenencia de D. Eulogio Alvaro Gonzalez, vecino de Abornos, pomendo unas y otras, en caso de ser halladas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo que las reclama.

Valladolid 4 de Julio de 1872.=El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra, cerrada, pelo castaño, con una raya al rededor donde habia de esquilarse, la cual la fué hecha en el mes de Marzo último, en cuya época quedo sin esquilarse.

Una muleta que cria la burra expresada, pelo idéntico al de esta.

Un pollino de veinte y tres meses, mohino, pelo entre negro y castaño, entero, carado el haba, con un hierro á la nariz.

## TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juer de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por la testamentaría de Doña Tomasa Maestro, vecina que fué de la Cistérniga, se procede á la enajenacion y venta, de diferentes fincas, situadas en el término y casco de la misma, para con su valor hacer pago de deudas contraidas por la finada. En el expediente instruido al efecto por sus testamentarios, se ha señalado como dia para la subasta, en segunda retasa, el tres de Agosto más próximo, de doce á una de su mañana, en la Sala del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, al cual se procede bajo la indicada segunda retasa, que ha sido hecha, comprendiendose la finca situada al camino de la Portuguesa politico obsivad se noisoch

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos .= Miguel Gil y Vargas. = P. S. M., Cástor Simon Toranzo manta y minulant.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado
del Ilustre Colegio de Madrid, Juez
de primera instancia del Distrito de
la Plaza de esta Ciudad de Valladolid

Hago saber: que para hacer pago á
D. Pedro Aguado Rodriguez, de esta
vecindad, de cuatro mil doscientas
pesetas que le adeuda D. Isidoro Contreras Lopez, su convecino, procedentes de obligacion hipotecaria, se sacan
á subasta una casa sita en el casco de
esta capital y su calle del Nogal, número cuatro, que ha sido tasada en la
cantidad de trece mil cien pesetas; y
además diferentes efectos y muebles
de casa que han sido valorados en cien
pesetas setenta y cinco céntimos. El
remate de dichos bienes tendrá lugar

en las Casas Consistoriales de esta capital el dia veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil echocientos setenta y dos. Ramon Crespo y Vicente. Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Num. 592.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid

Por el presente hago notorio: que en la noche del seis al siete de Mayo último se ejecutó en la iglesia del pueblo de Renedo un robo de las alhajas siguientes: un copon de plata, como de diez á once onzas, una caja portaviático de id., la ampolla de la extremauncion de id., un rostrillo de plata, una naveta de metal, una cruz de metal y unas vinajeras de metal blanco.

En su consecuencia he acordado hacerlo público, rogando á todas las autoridades civiles y militares que si tuviesen conocimiento del paradero de dichas alhajas las retengan con las personas en cuyo poder obraren, remitiéndolas á mi disposicion, en lo cual prestarán un especial servicio á la administracion de justicia.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. - Miguel Gil y Vargas - Por su mandado, Juan Lefort. Ton an Adaptant

Provincias 866 Chundas y Navara.

Don Ramon Crespo y Vivente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladold.

Hago saber: Que para hacer pago de las condenaciones pecuniarias que han sido impuestas á D. Felipe Cancelo Garrido, vecino en la actualidad de Zamora, en la causa que se le siguió sobre defraudacion, se sacan á la subasta las alhajas que con la tasacion dada á las mismas son á saber:

Pesetas.

20

Un reloj ingles con tapas de oro montado sobre doce ó catorce piedras finas; tasado en.

Un par de pendientes polcas con seis chispas de diamante montados en plata; en. . . .

lugar el dia 12 del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en el ex-convento de Premostratenses, calle de Teresa Gil.

Dado en Valladolid á tres de Julio

Ramon Crespo y Vicente. Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Sal de Imon y la Olmeda.

Las abanda 2025. nu nas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guada-

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primena instancia del distrito de la Audie voir de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Dominica Rojo Lezcano, natural de Padilla de Abajo, residente en esta ciudad, de veintiun años de edad, de oficio sirvienta, habiéndolo sido últimamente en la casa Estanco de la Plazuela de San Juan, y con posterioridad en la de Doña Gregoria Gomez Olmedo, calle de Caldereros número tres; es de estatura regular y de pelo negro; para que comparezca en la carcel de Audiencia de esta ciudad por haberse dictado contra dicha Dominica auto de prision en la causa que estoy instruyendo por hurto de setenta y cinco pesetas á su ama Doña Mariana Chamochin, con apercibimiento que que si á término de ocho dias no lo verificare, la parará el perjuicio que haya lugar a disosive reb sivie

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. Miguel Gil y Vargas Por su mandado. Policarpo Gante.

Num. 597.

Don Cláudio Munguira Santana, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Domingo Garrido, de esta vecindad, para litigar con los herederos de D. Lúcio García Mata, ha recaido la siguiente

otanici V Sentencia.

de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Domingo Garrido de Llanes, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, sobre que se le defienda en concepto de pobre para litigar con la testameetaría ó herederos de Don Lúcio García Mata, vecino que fué de esta ciudad, y

1.º Resultando de la informacion testifical recibida á instancia de Domingo Garrido, con citación del Ministerio fiscal que no posee bienes, rentas ni emolumentos de ninguna

clase.

2.° Resultando de la comunicacion

del la Administración económica de

Hacienda pública de esta provincia
que no satisface contribución alguna
por ningun concepto.

1. Considerando que en el caso en que se encuentra tiene derecho á

que se le ayude y defienda en concepto de pobre y á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los que se hallan en estas circunstancias.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamienta civil y lo expuesto por el Promotor fiscal.

Fallo: que debo declarar y declaro á
Domingo Garrido de Llanes, pobre
para litigar en el juicio de testamentaría promovido por fallecimiento de
Don Lúcio García Mata y demás incidencias del mismo y mando se le ayude y defienda en tal concepto y con
opcion á disfrutar los beneficios que
se determinan en los expresados ar
tículos á los que se hallan declarados
como pobres. Y por esta mi sentencia
que se insertará en el Boletin oficial
de la provincia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.

—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Drda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este dia y la presencia de los testigos D. Isidoro Meriel y D. Mariano de Castro, de esta vecindad, en Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos, doy fé.—Cláudio Munguira.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está prevenido, libro el presente en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Cláudio Munguira.

mas individue 509. muN to para ser

Don Emeterio Albert, Escribano del Jurgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por Doña Juana Olea, mujer de Ecequiel Aguilar, vecinos de Tordehumos, se entabló en este Juzgado demanda de tercería de mejor derecho por virtud del juicio ejecutivo promovido por D. Félix Leon, vecino de esta ciudad, contra el Ecequiel, y tramitada la tercería con el D. Félix y con los Extrados del Juzgado en rebeldía del Ecequil, se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia

En la ciudad de Medina de Rioseco á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de ella y sn partido.

En los autos de tercería de mejor derecho que en este Juzgado penden entre partes de la una Doña Juana Olca, vecina de Tordehumos, su Procurador D. José Páramo, y de la otra D. Félix Leon, de esta ciudad, el suyo D. Mateo Berrios y Ecequiel Aguilár marido de aquella en rebeldía.

Oficial encargado, Cesarco SoteiVose

Resultando que el Procurador Páramo con la representacion indicada,

acudió al Juzgado entablando demanda de tercería de mejor derecho en catorce de Agosto del año próximo pasado, solicitando por ella se declarase á su parte legítima, y en su virtud acordar que el importe de los bienes de Ecequiel Aguilar que se vendan ó havan sido vendidos se deposite en persona llana y abonada para pagar á su representada, suspendiéndose el pago de la cantidad reclamada por D. Félix Leon hasta la completa decision del pleito con las costas, fundándose en que por la muerte de sus padres heredó de estos en bienes muebles y raices la suma de once mil setecientos cuarenta y ocho reales diez y siete mara vedises, vendiéndose los últimos y consumiéndose parte de los muebles para sostener las cargas matrimoniales, y que para satisfacer su crédito á Don Félix Leon se habia embargado y tal vez se habian vendido por este Tribunal, los cortos que existian de la sociedad cenyugal.

Resultando que además de lo expuesto, y para que no pudiera dudarse de la pertenencia que á los bienes tenia su representada, presentó dicho Procurador una copia de hijuela y certificado del Registrador de la Propiedad de este partido.

Resultando que admitida la demanda por auto de once de Setiembre del recordado año, se comunicó traslado por el término ordinario al ejecutante y ejecutado; y el Procurador Berrios como de D. Félix Leon, presentó escrito de contestacion en seis de Octubre siguiente, esponiendo como hechos que no confesaba que Juana Olea heredase de sus padres los once mil y mas reales que reclamaba ni era cierto que para sostener las cargas del matrimonio se vendieran los bienes raices ni consumieran los muebles; y en todo caso seria la demandante una acreedora particular de su marido, de ninguna manera por dote entregada; pues no ha entregado en tal concepto á Ecequiel los bienes que dice heredó: que el papel presentado podria en todo caso perjudicar á este pero no á los acreedores de él, aduciendo en su apoyo las consideraciones de derecho que en dicha contestacion constan; y en su virtud se declarase que los créditos que la demandante reclama como aportaciones al matrimonio no son legítimos, y aun no siéndolos no tener preferencia á los que su parte pida, mandándose otorgar escritura á su favor de los bienes que se han adjudicado y con el valor de los que se vendan completo pago de sus créditos y costas.

Resultando que conferido traslado al egecutado Ecequiel Aguilár, no le evacuó acusándole su rebeldía el Procurador Berrios la que se tuvo por evacuada.

Resultando que los citados Procuradores produjeron los escritos de réplica y dúplica, recibiendose los autos á prueba, durante cuyo término suministró la demandante la que tuvo por conveniente, alegando de bien probado por sujórden, citando á las partes para sentencia sobjeni estas otav ob

Considerando que el ejecutante segun la relacion de los escritos de réplica y dúplica, ha justificado ser acreedor hipotecario sobre los bienes embargados al ejecutado.

Considerando que la Doña Juana Olea no ha justificado que los bienes parafernales respecto los que pretende preferencia le hayan sido entregados al marido, y por consecuencia no ha hecho constar que sobre los mismos este tuviera dominio; y por lo tanto no puede ser responsable de la pérdida de ellos.

Considerando que además de lo expuesto, y de conformidad con lo determinado en el artículo veinticuatro de la ley hipotecaria, D. Felix Leon como acreedor hipotecario tiene preferencia ántes que cualquiera otro singularmente privilegiado.

Considerando que Doña Juana Olea al proponer esta tercería, ha obrado con temeridad y mala fé; por cuya razon es responzable á las costas.

Fallo: que debia declarar y declaro que D. Félix Leon es acreedor preferente; y en su consecuencia mando que con el importe de los bienes pertenecientes á D. Ecequiel Aguilár se le pague el crédito, intereses y costas de la ejecucion. Así por esta sentencia que se publicará por edictos en este Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando con las costas de esta tercería á Doña Juana Olea, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Sagastizabal.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy veinticuatro de Octubre de milochocientos setenta, doy fé: Emeterio Albert.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. en fé de lo cual y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

Emeterio Albert.

seresiones Núm. 596. del el seob à

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que por mi testimonio se ha seguido á instancia de Jacoba de San José, vecina de La Seca, un incidente para declararla pobre y poder litigar con José Moyano Cantalapiedra, de la misma vecindad, y sustanciado en rebeldía de este, ha recaido el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente seguido por
el Procurador D. Máximo de Vega
Ballestero, en nombre de Jacoba de
San José, vecina de La Seca, sobre que
se la declare pobre para litigar con
José Moyano Cantalapiedra en una
querella criminal de injurias y en
cuyo incidente ha sido parte el Señor
Procurador fiscal, y se ha seguido por
la rebeldía del José, con los extrados
del Juzgado.

Resultando: 1.º Que recibido á prueba el incidente, tres testigos contestes deponen acerca de que la Jacoba no tiene bienes de ninguna clase, ni cuenta con mas medios de subsistencia que el salario eventual que gana como criada de servicio, y el certificado del Secretario del Ayuntamiento de La Seca en que consta no tener bienes amillarados.

Resultando 2.º Que habiéndose pasado este incidente al Sr. Promotor fiscal, no se opone á que se declare pobre á la Jacoba.

Considerando: 1.º Que el dicho conteste de tres testigos constituye prueba plena y que está justificado la que se propuso por la solicitante y

Considerando: 2.º Que hallándose la Jacoba dentro de los casos expresamente consignados en la ley, debe obtener los beneficios que la misma concede á los pobres.

Visto lo expuesto por el Sr. Promotor fiscal y los artículos ciento setenta y nueve y siguientes del título quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano falló: que debia de declarar y declaraba á Jacoba de San José pobre para litigar en sentido legal con José Moyano Cantalapiedra y con derecho á usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase; pues por este su auto definitivo que además de notificarse á los extrados, se insertará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.=Julian Cernuda .= Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

El auto inserto concuerda literalmente con su original de que doy fé y al cual me remito. Para que conste y tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Policarpo Gil Terradillos.

Num. 505.

Don Mariano Perez Pacho, Secretario del Juzgado municipal de Vega de Ruiponce.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes D. Miguel Calleja Criado, de oficio veterinario, vecino y empadronado en esta villa, demandante, y D. Luciano Rodriguez, profesor de instruccion primaria de Palacios de Campos, demandado, sobre pago de treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y

las costas; por el Sr. Juez municipal se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue: de la como sigue se a como sigue: de la como sigue de la como sigue.

harriv ne no Sentencia. I orraque à

Visto y resultando que la deuda recla mada por el demandante es cierta, pues en los libros de asiento que presenta están las partidas en descubierto asi como las de los demás avenidos están canceladas las de todos aquellos que le han satisfecho, y

Resultando que el demandado no se ha presentado á pesar de haber sido citado en persona segun consta del oficio que con fecha once del corriente se dirigió al Juez municipal del referido Palacios donde consta la expresada notificacion, sin haber alegado cosa alguna que se lo impidiera.

Falla: que le acusa la rebeldía condenándole al pago de las treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y las costas causadas y que se causen con las de este juicio, y se manda que se haga saber en los extrados de este Juzgado con arreglo á la ley en virtud de la rebeldía del demandado y se publique además segun está prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo declaró, mandó y en rebeldía del demandado firmó dicho Sr. Juez con la parte demandante que está presente, de que certifico .= Mariano Moncada .= Miguel Calleja .= Mariano Perez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia en Vega de Ruiponce á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos. El Secretario, Mariano Perez. V.º B.º El Juez municipal, Mariano Moncada.

## QUINTA SECCION.

Num. 590 qeq 19 901

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

En el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana se rematará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las obras que se intentan practicar en la aceña y molino harinero de esta villa, consistentes en la reparacion de la aceña y construccion de obra sobre los cimientos del antiguo molino, colocando cedazo, limpia y piedra francesa. En su virtud y para que llegue á conocimiento de las personas que descen interesarse en el remate, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia á fin de que estas puedan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio el sup obtintlassifi

- Valbuena de Duero 3 de Julio de 1872.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Por su mandado, Francisco Vaquero, Secretario.

quase le ayuç 191 . Mun la ob concept

Alcaldía constitucional de sup Villanubla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría deeste Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos legales.

Villanubla 2 de Julio de 1872.—El Presidente, Mariano Lobo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

riculos a los que se hahan deciarado como pobres. Y por es colon Barrido do por es como pobres en el Lecco Bolta de la provincia cobendo, así lo proveo, mar sira Barrido Padilla de Ducro, oran Pronunciamiento.—Itables of Pronunciamiento.—Itables of Pronunciamiento.—Itables of Pronunciamiento.—Italiano Pronunciamiento.—Italiano Pronunciamiento.—Italiano Pronunciamiento.—Italiano possibles.

ciada fué la anterior sentencia; por c Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Jucde primero .400:muNdel distrito de

la Plaza de esta capital, estando cela Batallon franco-tiradores de Madrid. Ve la presencio de los testigos D. Isido

Debiendo completar este batallon la fuerza que le señala la Real órden para su creacion del 8 del anterior, los individuos que deseen alistarse para el mismo como soldados y cornetas, pueden presentarse en la plaza Mayor, portales de la Manzana, número 2, piso 3.º, donde serán filiados con destino en las compañías organizadas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Quedan sujetos desde luego á las ordenanzas militares como los demás individuos del ejercito, para servir por el tiempo que duren las operaciones de campaña ó el Gobierno los necesite.

2.ª Disfrutarán 8 reales diarios los cornetas y 6 los soldados, con los cuales han de atender á su sustento, incluso el pan y carbon para guisar los ranchos, reposicion y entretenimiento de las prendas de vestuario.

3.ª No se admitirán para cornetas mas individuos que los necesarios hasta el completo de dos por compañía y estos habrán de saber perfectamente todos los toques de ordenanza.

4.ª Tampoco serán admitidos los que resulten inútiles para el servicio, á cuyo fin serán reconocidos antes por dos médicos.

5.° Los individuos que deseen alistarse han de contar la edad de 18 á 40 años, y si hubiese alguno menor con la robustez necesaria para resistir las fatigas tendrá que presentar el permiso de sus padres.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos y á fin de que, los que deseen alistarse de voluntarios de este batallon, no aleguen despues ignorancia.

Valladolid 3 de Julio de 1872.=El Oficial encargado, Cesáreo San José Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sal de Imon y la Olmeda.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la
venta es más blanca y mejor de lo que
hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal en Sigüenza.

El dia 1.º de Julio desapareció del pueblo de Valdunquillo, un macho de edad de 7 años, talla 7 cuartas y tres dedos, pelo negro, bien compuesto, lunares en los dos costados y la cola entresacada.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á D. Bernardo Casado, vecino de dicho pueblo.

Miguel Cil v. V. Con - manda

Se vende una aceña situada en Tudela de Duero, apellidada Sopeña, perteneciente á los herederos de Esteban Divar, que funciona con dos piedras francesas modernas, limpia y cedazos. La persona que desee interesarse pasará en casa de Doña Ana Divar, calle de Santiago núm. 60, piso 3.º, en Valladolid.

Los Ayuntamientos y particulares que adeudan la suscricion del Boletin de Gobernacion, Hacienda y Fomento en esta provincia, se servirán satisfacer aquella al representante de dicho Boletin en esta ciudad D. Casto Marcos Tarrero, calle de los Tintes número 4, piso 2.º

Al mismo tiempo invita á que se suscriban los que no lo estén por las ventajas que hallarán al consultarle y facilidad en el despacho de los asuntos por los diferentes ramos que abraza.

## TRASLADO.

El Notario D. Justo Melón Sanchez, ha trasladado su habitacion y estudio á la calle de Orates núm. 40, piso principal.

Valladolid: 1872 .- Imprenta de Carrido.